

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandreu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio. Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los Vocales D. Juan Pisa y don Miguel Palou, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación

la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Más en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponden exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos solo pueden señalar la parte alicuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que dentro de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde competente ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alcaldía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos por capítulos, no por artículos de los presupuestos dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los

acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fe.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandreu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, D. Juan Pisa, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, D. Mariano Agustí y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos éstos en subconceptos y estos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de Pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales

deben acordar la distribución mensual de sus fondos por *capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestos; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúen por *capítulos*, no por *artículos*, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serían inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la ley Municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las Gacetas de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución e inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos por *capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones,



y solo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen por *capítulos* y *artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede destimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 27 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS.

Circular núm. 97.

Por Real orden de 11 del actual, *Gaceta de Madrid* del día 28, se dispone, se saque á pública licitación el suministro de las diferentes clases de sellos que se necesitarán para el servicio de Correos durante los ejercicios económicos de 1892 á 93 y 1893 á 94, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Dicho acto tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Comunicaciones, y las proposiciones pueden presentarse en este Gobierno de provincia, durante las horas respectivas de oficina, excepto el día 4 del expresado Junio, que se admitirán hasta las cinco de la tarde, fecha en que termina el plazo señalado para la presentación de pliegos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Santander 4 de Mayo de 1892.  
El Gobernador,  
*Antonio Baxtán y Goñi*

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Adolfo Soler y Werle, Capitan de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que se halla vacante la plaza de cabo de mar, guarda pescas de segunda clase del puerto de Vigo, á fin de que los que deseen optar á ella y reúnan las condiciones prevenidas, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia de Marina, dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol, dentro del término de treinta días, á contar desde el 28 de Abril próximo pasado.

Santander 3 de Mayo de 1892.—  
Adolfo Soler.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden fecha 18 de Abril actual, la cual se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 157 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMERO del inventario	CLASE de las fincas.	DENOMINACION.	PUEBLO donde radica n.	AYUNTAMIENTO.	NOMBRE de la persona á quien ha sido adjudicada.	SU VECINDAD.	CANTIDAD que ha de pagar. Pesetas.
505	Urbana	Barrio Lansar	Treceño	Valdáliga	D. Victoriano Sanchez Caso	Treceño	305
296	Rústica	Albercía	Monte	Santander	Domingo Mendicute	Albercía-Monte	215 92

Santander 28 de Abril de 1892.

El Administrador.

ARTURO VALGAÑON.

verificará por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose definitivamente el remate en dicho día á la persona que cubriese el tipo ya dicho.

Se advierte que solo se admite fianza metálica, y que la persona que resulte mejor postor ha de presentar en el acto de la adjudicación la cuarta parte en metálico de la cantidad que ofreciere en el remate, sin que sirva fianza personal, precisándose el dos por ciento para poder hablar en citado remate.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones para cuantos quieran examinarle.

Guriezo 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93, así como la matrícula industrial para igual año, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Penagos 30 de Abril de 1892.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Villafufre.

Terminado el padron de cédulas personales de este Municipio para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Villafufre á 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitorio cito, llamo y emplazo á Mariano Aguilera Pallares, natural de uno de los pueblos de la provincia de Zaragoza, á donde se cree haya ido, y vecino de esta capital, barrio de la Albercía, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 1, 3.º, derecha, á prestar declaración inquisitiva en sumario que se le instruye por sustracción de un caballo y varios efectos de Félix de la Cruz, su convecino, realizado en la noche del doce al trece del actual, cuyo caballo y efectos vendió en Santoña el día dieciséis; apercibiéndole que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles, como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Aguilera á esta cárcel á mi disposición. Dado en Santander á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro (Martín).—Por su mandado, Juan Castrillo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Guriezo.

El día 8 del mes de Mayo próximo y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial el arrendamiento por un año de los derechos que devenguen los aceites de comer y arder, aguardientes, alcoholes y licores, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, pescado de río y mar, sus escabeches y conservas, conservas de frutas de hortaliza y verduras, jabon duro y blando que se consuman en este distrito municipal en el próximo año eco-

nómico de 1892 á 93, bajo el tipo siguiente:

	Ptas.	Cts.
Derechos del Tesoro.	2653	10
Recargo municipal del 100 por 100 y arbitrio de la Diputación de un real en cántara de vino.	3253	10
Para cobranza y conducción uno y medio por 100.	79	59
Total general que ha de servir de tipo en la subasta.	5985	79

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, la cual se



**DON MIGUEL DE PRADO**, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander y Presidente accidental de la Seccion segunda de la misma. Hago saber: Que en el sorteo celebrado ante dicha Seccion han sido designados como jurados que han de conocer en el próximo cuatrimestre de todas las causas correspondientes al partido judicial de esta ciudad y son la de Georges Charles por robo, la de Eustaquio Iturbe por robo, la de Rufino Calvo Negro y otro por robo, la de don Modesto Martin y otro por falsedad, la de don Lucio Valmaseda Garcia por falsedad y la de don Camilo Valmaseda Bustamante y otro por falsedad, los que á continuacion se expresarán, debiendo comparecer ante la misma en esta Audiencia los dias diez y seis, diez y ocho, veinte, veinte y tres, veinte y siete y treinta de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, para conocer respectivamente de las causas mencionadas y son los siguientes:

**JURADOS.**

*Cabezas de familia.*

Nombres de los jurados.	Vecindad.
Don Fernando Rio Cacho	Santander
Celedonio Garcia Fernandez	Idem
Francisco Vega Fernandez	Idem
Francisco de Toca Gomez	Idem
Cosme Barrio Martinez	Idem
Manuel Mollote Compostizo	Guarnizo
Ciriaco Setien Arnaiz	Santander
Rufino Incera Incera	Astillero
Francisco Ruiz Ortiz	Santander
Francisco Solana Llata	Idem
Enrique Soto Lastra	Idem
Eustaquio Oubero	Idem
José Gonzalez Perez	Astillero
Florencio Bedia Santiago	Santander
Asensio Bolado Cotero	Idem
Federico de la Vega Lopez	Idem
Dionisio Moro Palacios	Idem
Eduardo Martinez Martinez	Idem
Fernando Bustamante Perez	Idem
Braulio Fernandez Setien	Idem

*Capacidades.*

Don Alberto Polio Garcia	Benedo
Hilario Saez Mazorra	Quijano
Ignacio Noreña de la Vega	Santander
Andrés Lanuza Fostea	Idem
Antonio Gamba Tapia	Idem
Francisco Valle Fernandez	Idem
José Bustamante Diaz	Idem
José Fernandez Gonzalez	Idem
José Sanchez y Sanchez	Idem
Juan Cortés Sanchez	Idem
Bonifacio Cobo del Val	Idem
Luciano Garcia Quevedo	Idem
Adolfo Corpas Pollo	Idem
Manuel Velarde Saiz	Idem
José María Losada Fernandez	Idem
Gregorio Rosales Lopez	Idem

**SUPERNUMERARIOS.**

*Cabezas de familia.*

D. Ezequiel Cortiguera Bolado	Santander
Bonifacio Hoyos Sierra	Idem
Aurelio Ruiz Zabala	Idem
Federico Aldasoro Blanco	Idem

*Capacidades.*

Don José Abascal Perez	Santander
José María Herrera Arriozza	Idem

Asimismo deberán comparecer en esta Audiencia en los dias veinte y cuatro, veinte y siete y treinta de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, los pertenecientes al partido judicial de Castro-Urdiales, y los seis supernumerarios correspondientes al de esta capital y vecinos de la misma, para la vista de las causas correspondientes á dicho partido respectivamente contra Francisco Sanchez por homicidio, Tomás Barquin por lesiones graves y contra Angel Gonzalez por homicidio y son los siguientes:

**JURADOS.**

*Cabezas de familia.*

Don Joaquín Maza Llaguno	Castro
Miguel Pando Martínez	Idem

**Cabezas de familia.**

**Vecindad.**

José Martinez Gumaron	Guriezo
José Villamor Posadillo	Castro
Manuel Pagola Ortiz	Mioño
José Valle Nuño	Guriezo
José Martinez Larena	Onton
Ignacio Covarrubias Martin	Castro
Manuel Peña Aja	Guriezo
Andrés Vazquez y Vazquez	Otañes
Felipe Baranda Ortiz	Castro
Manuel Lestigo Garcia	Sámamo
Antonio Zaldumbide	Castro
Agustin Lopez S. Roman	Villaverde de Trucios
Emeterio Hoz Hierro	Islares
Vicente Echevarría Marroquin	Castro
Francisco Puente Ranero	Guriezo
Dámaso Llano Artusástegui	Mioño
Leopoldo Pasceta Oveja	Castro
Samuel Caranza Iturralde	Idem

*Capacidades.*

Don Tomás S. Martin Gutierrez	Guriezo
Juan José Naveda	Castro
Gregorio Trápaga Lacenti	Idem
Juan Esastí Otegui	Idem
Manuel Eguilbor Saracnaga	Villaverde de Trucios
Agustin Alejo Fornoza	Idem
Juan Talledo Garay	Castro
Adriano Fernandez Haedo	Villaverde de Trucios
Felipe Torre Ostolaza	Idem
Manuel Ortiz Caballero	Castro
Pedro Estebanot Garmendia	Idem
Ramon Garma Gil	Guriezo
Manuel Ubilla Caballero	Idem
Eusebio Berris	Castro
Angel Quintana Uruburo	Trucios
Francisco Helguera Carasa	Castro

**SUPERNUMERARIOS.**

*Cabezas de familia.*

Don Dimas Valdivielso Colina	Santander
Francisco Rubiales Cagigas	Idem
Felipe Palacios Sanchez	Idem
Eduardo Gonzalez y Gonzalez	Idem

*Capacidades.*

Don José Gonzalez Alonso	Santander
Joaquín Rebolledo Barredo	Idem

Por último deberán comparecer en esta Audiencia los dias cuatro y seis de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, los correspondientes al partido judicial de Reinosa y los pertenecientes, como supernumerarios, al de esta capital y vecinos de la misma, para la vista de las causas correspondientes á dicho partido contra Celestino Perez Santuron por falsedad y Lesmes Manzanedo y otro por homicidio y son los siguientes:

**JURADOS.**

*Cabezas de familia.*

*Vecindad.*

Don Fernando García Hoyos	Requejo
Doroteo Lantaron Hidalgo	Villanueva
Andrés Alamo Monjon	Polientes
Pedro García y Garcia	Zadilla
Angel Rodriguez Gonzalez	San Martin
Dionisio Allende Gil	Bustillo
Juan Gonzalez Lucio	Retortillo
Lúcas Palazuelos Sismal	Argüeso
Antonio Rodriguez Cabanzon	Reinosa
Antolin Rubio Gutierrez	Henestrosas
Francisco Abad Alcalde	Camino
Ramon Gonzalez Gutierrez	Fontecha
Angel Rodriguez Gutierrez	Camera
Toribio Teran Perez	Mataporquera
Justo Alamo Garcia	La Puente
Braulio Saiz Gonzalez	La Poblacion
Pedro Fernandez Hoyos	Nayamuel
José Andrés Hoyos	Paracuelles
Isidro Gutierrez Gutierrez	Moroso
Gabriel Cuevas Gonzalez	Rioseco



Capacidades.

Don Vicente Fernandez Landeras	Monegro
Basilio Rodriguez y Rodriguez	Mata de Hoz
Domingo Sainz Vitores	Fontecha
Francisco Gutierrez Lopez	Magdalena
Pedro Fernandez Gutierrez	Quintanilla
Emeterio Gonzalez Gutierrez	Salces
Venancio Casafon Tornel	Reinosa
Antonio Argüeso Lopez	Idem
Rafael Archesendegui	Idem
Paulino Martinez Rios	Celada
Lausto Rodriguez Otero	Salces
Santiago Herrero Selano	Santa Olaya
Manuel Perez Cano	Reinosa
Ramon Fernandez y Fernandez	Santiurde
Basilio A. Fernandez	Lantueno
Tomás Fernandez Gonzalez	Reinosa

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Federico Gomez Trueba	Santander
Francisco Menendez Argüelles	Idem
Francisco Saez Mesones	Idem
Francisco Tafall Basave	Idem

Capacidades

Don Alberto Ament Pereira	Santander
Fernando Bolivar Camus	Idem

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Santander veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel de Prado.—El Secretario, Fulgencio Marin Perez.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que el dia veintiuno de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, por primera vez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Una cómoda, madera de nogal y tejo, de cuatro cajones, escritorio en el superior y tocador de la misma madera, en mediano estado, todo tasado en treinta y cinco pesetas.	35
2.º Un reloj de campana con su caja de madera de nogal y cedro, tasado en cuarenta pesetas.	40
3.º Un reloj con su caja, chapa de caoba, antiguo, bastante usado, tasado en treinta y seis pesetas.	36
4.º Otra cómoda de cuatro cajones de madera de nogal, bastante usada, tasada en veintisiete pesetas.	27
5.º Una mesa escritorio con su cuerpo alto encima de la misma, antigua, madera de nogal y castaño, con sus cajones, tasada en treinta pesetas.	30
6.º Un sofá de cuatro asientos de paja fina, y seis sillas madera de cerezo, ya bastante usado, tasado en veinte pesetas.	20
7.º Dos baules mundos con forros, uno blanco y otro de color, ya bastante usados, tasados en veintisiete pesetas.	27
8.º Un baul forrado de piel, ya bastante deteriorado, en cuatro pesetas.	4
9.º Dos arca, una de nogal y otra de acedillo, tamaño regular, usadas, tasadas en veinticuatro pesetas.	24
10.º Un tocador de nogal con su espejo, bastante usado, tasado en nueve pesetas.	9
11.º Doce cuadros con sus estampas, madera chapa de caoba, con sus cristales, usados, tasados en diez y ocho pesetas.	18
12.º Un velador, centro de sala, sencillito, madera de nogal, ya bastante usado, tasado en quince pesetas.	15
13.º Dos cómodas con cuatro cajones cada una y sus respectivos tocadores encima, con sus espejos en regular estado, tasadas en ochenta pesetas.	80
14.º Una mesa consola chapa de caoba, antigua, y bastante usada, tasada en veinte pesetas.	20
15.º Una mesa de noche, chapa de caoba, bastante usada, tasada en seis pesetas.	6
16.º Un espejo, tamaño regular, con el marco dorado y su correspondiente luna, tasado en cinco pesetas.	5
17.º Un sofá confidente de tapicería, con sus muelles y tela adamascada, bastante usado, tasado en veinte pesetas.	20
18.º Seis sillas de rejilla negras, madera de	

Pesetas.

haya, bastante usadas, tasadas en veintinueve pesetas.	21
19.º Seis cuadros de marco dorado, regulares, con sus estampas y cintales, en mediano estado de conservación, tasados en veinticuatro pesetas.	24
20.º Una cama de pino, chapa de caoba, antigua, bastante usada, con dos colchones de lana, dos almohadas, una manta y colcha blanca, tasada en ciento cinco pesetas.	105
21.º Diez cubiertos completos de plata, seis antiguos y cuatro modernos y una cuchara medio rota del mismo metal, tasado todo en ciento ochenta pesetas.	180
22.º Una casa habitación, radicante en el pueblo de Queveda, señalada con el número veinticinco de gobierno, en el sitio de Romía, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, cuadra, pajar, corral ó patio cerrado sobre sí, con una pequeña tejavana en el mismo, destinada á conejera y una socarreña á tejavana que ocupa toda la línea longitudinal de expresado patio, con su horno de cocer pan en la misma, mide la casa doscientos treinta y dos metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados, el patio y conejera ciento veinte y cuatro metros, y la tejavana ó socarreña ciento seis metros, todo forma una sola finca; y linda por su frente principal al Sur prado de esta pertenencia, por la espalda ó Norte casa y huerta de Genara Gonzalez, derecha ó Este huerta de esta pertenencia, é izquierda ó Oeste carretera, teniendo en cuenta su estado y situación topográfica que ocupa, fué tasada en ochocientos mil pesetas.	8000
23.º En dicho pueblo y sitio, una huerta destinada á prado, en su mayor parte poblada de árboles frutales, cerrada sobre sí con pared de cal y canto, mide diez y seis áreas veintinueve centímetros cuadrados; y linda al Este carretera pública, Oeste el patio de la casa anterior; lindando también con dicha casa, Sur prado de la deudora y Norte huerta de la misma, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.	450
24.º En el mismo pueblo y sitio, otra huerta	

Pesetas.

ta cerrada sobre sí de pared de cal y canto, poblada de árboles frutales y destinada á prado en su mayor parte, mide quince áreas cuarenta y tres centímetros; linda por el Este con carretera, Oeste la casa anterior, Sur la huerta antes descrita y Norte huerta de Genara Gonzalez, tasada en cuatrocientas pesetas.	400
25.º En el propio pueblo y sitio, un prado cerrado sobre sí, mide cincuenta áreas treinta y dos centímetros; y linda Norte el colgadizo ó socarreña antes deslindado, de esta pertenencia, Sur prado de Quirino Barceña, Este y Oeste carreteras vecinales, tasado en mil ciento veinte pesetas.	1120
26.º La tercera parte de una casa habitación, radicante en dicho pueblo y sitio, no se conoce el número de orden, la cual se halla proindivisa con los herederos de don Miguel García Gomez y doña Eleuteria Gonzalez, se compone de planta baja y desvan, cuadra y pajar, corral y un colgadizo, con un horno para el cocido de pucheros y cacharos de barro, y un pequeño huerto, formando todo una sola finca, que mide tres áreas setenta y tres centímetros; y linda derecha entrando herederos de Miguel García Gomez, izquierda casa de Genara Gonzalez, frente corral y paso público y espalda ó trasera Feliciano Castillo, teniendo en cuenta su estado, fué tasada la tercera parte en doscientas pesetas.	200

Suma total pesetas. 10915

Cuyos bienes pertenecen á doña Luisa Gonzalez Sanchez, vecina de Queveda, y se venden para pago de cantidad de pesetas que adeuda á don Marcelino Garcia, como tutor de los menores doña Pilar, doña Aurora y don Gerardo Gonzalez Garcia, y como Albacea testamentario de doña Aureliana Garcia y Garcia, segun se ha acordado en los autos ejecutivos instados por el mismo; debiendo hacerse presente que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta y que no existan títulos de propiedad de las fincas. Dado en Torrelavega á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Muñoz.—Ante mí, Marcelino Garcia.

Imp. de la viuda de S. Atienza.